

EL JUSTICIA DE ARAGÓN
202200009174
27 DIC 2022
REGISTRO DE SALIDA

Exp: Q22/1184/07

**Ayuntamiento de La Joyosa** joyosa@dpz.es

**ASUNTO**: Sugerencia relativa a la regulación de la Tasa por la prestación del servicio de piscinas municipales.

## I. ANTECEDENTES

**Primero.**- Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

En la misma se hacía alusión al escrito presentado por el Sr. (...), con DNI n.º (...), ante el Ayuntamiento de La Joyosa, en el que exponía lo siguiente:

"Al ir a renovar mi abono he sido conocedor de qué existe un precio distinto para los abonos del complejo deportivo "Los olivares" en función de si se está empadronado o no. Este hecho no es acorde con lo dispuesto en el artículo 9 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales (aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004) y en el artículo 150.1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 17 de junio de 1955. Ambos preceptos establecen el principio básico de igualdad de todos los usuarios en las tarifas de los servicios, salvo reducciones que atiendan únicamente a la capacidad económica, como prevé el apartado 2 del citado artículo 9. En principio, todos los usuarios tienen que pagar la misma cantidad por los servicios municipales que utilizan, consecuencia de la igualdad proclamada en el artículo 14 en conexión con el 31.1 de la Constitución.



Con la práctica de cobrar más a los que no están empadronados, se olvida que los poderes públicos deben facilitar y no obstaculizar el ejercicio de las libertades de circulación de personas, bienes y servicios así como las relaciones entre los individuos y grupos sociales en que se integran (artículo 9 de la Constitución).

Igualmente se debe tener en cuenta que parte de los ingresos de esa Administración local provienen de los tributos pagados por personas no residentes en el Municipio (por tener vivienda, por realizar ahí sus negocios o los meros visitantes) así como de las participaciones de esa Entidad local en los tributos del Estado y de las Comunidades Autónomas, entre otros ingresos. Todos estos ingresos también proceden de los tributos pagados por ciudadanos que no residen en ese Municipio."

**Segundo.**- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a supervisión, y dirigirse al Ayuntamiento de La Joyosa con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja.

**Tercero**.- El Ayuntamiento de La Joyosa en contestación a nuestra petición de información nos remitió el siguiente Informe:

"Vista la solicitud de información presentada con fecha 24/10/2022 08:28 y n.º de Registro 2022-E-RC-77, sobre el cobro de la tasa por el uso de la piscina municipal, motivada por escrito presentado a esa Institución por el Sr. (...), con DNI n.º (...), en relación con la existencia de un precio distinto para los abonos del complejo deportivo en función de si se está empadronado o no (su ref., Exp: Q22/1184/07), le manifiesto lo siguiente:

Que el Pleno de la Corporación Municipal en sesión celebrada con fecha 26 de febrero de 2021 acordó la modificación de las tarifas de algunas ordenanzas fiscales, entre las que se encontraba la reguladora de la Tasa por la utilización de las piscinas y de las instalaciones deportivas del Complejo Deportivo Municipal "LOS OLIVARES", en las que se establecía una bonificación de la cuota para los empadronados en el Municipio de La Joyosa.

La razón fundamental de tal decisión fue la de incentivar el empadronamiento de aquellas personas que, siendo residentes en La Joyosa, no se han empadronado en el domicilio que mantienen en el Municipio, con las consecuencias económicas que para la Corporación Municipal conlleva un mayor número de población censada: Menor participación en los tributos del Estado, una menor aportación del Fondo Aragonés de Financiación Municipal, menor importe de las subvenciones que anualmente concede la Diputación Provincial de Zaragoza".



## II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**Primera**.- Esta Institución es consciente y asume las dificultades con las que se encuentran los pequeños municipios para llevar a cabo las funciones que le vienen encomendadas, asumiendo el esfuerzo que han de realizar con recursos escasos. También asume que al ser la administración más cercana, las decisiones son más difíciles y están sujetas a mayores críticas.

**Segunda**.- Dicho lo anterior, una de las cuestiones objeto de estudio se circunscribe a determinar la procedencia o improcedencia de diferenciar entre residentes y no residentes en cuanto a las tarifas a pagar a la hora de acceder a determinados servicios municipales ofrecidos por el Ayuntamiento de la Joyosa. Este servicio es, en concreto, el del acceso a piscinas municipales.

En este sentido, ha de advertirse que el Consistorio ha regulado como tasa la prestación del servicio de piscinas municipales.

**Tercera**.- En cuanto a la concreta cuestión del importe de las tasas, previstas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, el art. 24.1.a) LHHLL, establece que, de manera general, éste se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado de la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento si los bienes afectados no fuesen de dominio público. Y, a tal fin "las ordenanzas fiscales podrán señalar en cada caso, atendiendo a la naturaleza específica de la utilización privativa o del aprovechamiento especial de que se trate, los criterios y parámetros que permitan definir el valor de mercado de la utilidad derivada.". Completa lo anterior el apartado 2 del mismo precepto al indicar que: "En general, y con arreglo a lo previsto en el párrafo siguiente, el importe de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate o, en su defecto, del valor de la prestación recibida."

Llegados a este punto, observamos que la determinación del importe de la cuota tributaria a satisfacer por los sujetos pasivos queda objetivada de manera uniforme y general para todos los obligados, concretándose cuantitativamente a través de cualquiera de las siguientes fórmulas (art. 24.3 LHHLL): a) la cantidad resultante de aplicar una tarifa, b) una cantidad señalada al efecto, o c) la cantidad resultante de la aplicación conjunta de los procedimientos anteriores.

Ahora bien, la LHHLL admite la modulación cuantitativa de los tributos mediante beneficios fiscales, si bien, en el caso de ordenanzas fiscales de las entidades locales, sólo cuando así se establezcan en éstas y en los supuestos expresamente previstos en la ley (art. 9.1), principio que, en el caso de tasas municipales tiene su reflejo en el art. 24.4 LHHLL que permite que, a la hora de concretar la cuantía de las tasas, se tome en consideración la



capacidad económica de los sujetos pasivos. Así, dicho precepto es del siguiente tenor: "Para la determinación de la cuantía de las tasas podrán tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas."

De lo expuesto resulta, por tanto, que en la determinación de las cuotas tributarias para la exacción de tasas -como la que aquí nos ocupa referida al acceso a piscinas municipalescabe el establecimiento de tarifas diferentes, si bien sólo en tanto en cuanto la distinción entre unas y otras tenga por único fundamento la distinta capacidad económica de los obligados. Fuera de este supuesto, no se prevé en la normativa de aplicación la determinación para un mismo hecho imponible de cuotas tributarias diferenciadas.

El Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª) se ha pronunciado en este mismo sentido en sentencia de 12 de julio de 2006 (rec. nº 3526/2001), no admitiendo la diferencia de tarifas entre empadronados y no empadronados en un supuesto de suministro de agua potable.

Entre la jurisprudencia reciente de los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas, y en la misma línea que la citada del Supremo, cabe destacar y reseñar las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 12 de abril de 2002; la del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 7 de abril de 2010; y la del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 21 de mayo de 2012.

Vienen a coincidir básicamente las referidas resoluciones jurisdiccionales en considerar que, en casos de establecimiento de tarifas diferenciadas tomando en consideración el criterio del empadronamiento, supondría la introducción de beneficio fiscal no contemplado por el Legislador; por lo que estaríamos ante la vulneración de principios y derechos constitucionales, como el principio de igualdad, valor superior del ordenamiento y un derecho fundamental, como se desprende de los Arts. 1.1 y 14 de la Constitución, así como en el Art. 31.1 CE, que alude también al principio de generalidad del sistema tributario.

En este sentido, recalcan las Sentencias reseñadas cómo a nivel de normativa básica estatal, el art. 9.1 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales dispone, como ya hemos indicado anteriormente, que no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en normas con rango de Ley, sin perjuicio de que, en materia de tasas, puedan tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas, conforme dispone el art. 24.4 del citado Texto Refundido.



**Cuarta.**- No obstante todo lo anterior, debemos hacer mención que el Tribunal Supremo, por Auto de 6 de julio de 2022, ha admitido a casación la siguiente cuestión:

"Determinar si un ayuntamiento, en el marco de las competencias que emanan del principio de autonomía local, entra las que está la capacidad, en general, de determinación de su política tarifaria, y en el ámbito de su potestad para ofertar voluntariamente determinados servicios de prestación y recepción no obligatoria, puede

establecer una diferenciación en el importe correspondiente a las tasas (en el presente caso gravando el uso de instalaciones deportivas) por razón de empadronamiento o, por el contrario, si la corporación municipal decide voluntariamente ofrecer dicho servicio, debe hacerlo en condiciones de igualdad para los usuarios, según resulta del artículo 150 del reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales y, en general, prestarlo conforme al mismo régimen jurídico que resultaría de aplicación a ese servicio cuando es de prestación obligatoria, sin que pueda incorporar discriminaciones injustificadas para los empadronados en otros municipios."

La Ley de Administración Local de Aragón en su artículo 44 establece los servicios obligatorios a prestar por los municipios; y entre ellos no se encuentra el de instalaciones deportivas y piscinas; es, por tanto, un servicio voluntario.

Siendo, pues, que un caso idéntico al ahora estudiado se encuentra en el Tribunal Supremo en un procedimiento de interés casacional, deberemos esperar a la resolución que recaiga en el mismo por nuestro más Alto Tribunal para poder pronunciarnos conforme a la doctrina que formule.

En consecuencia, la Ordenanza reguladora de la tasa por la prestación del servicio de piscinas del Ayuntamiento de La Joyosa no se puede considerar no ajustada a Derecho por la Institución que represento.



## III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la *Ley 4/1985*, *de 27 de junio*, *reguladora del Justicia de Aragón*, he resuelto efectuar la siguiente Sugerencia:

Que por los órganos competentes del Ayuntamiento de La Joyosa se valore la posibilidad de regular en su Ordenanza fiscal por la prestación del servicio de piscinas municipales la cuota sin bonificación según estén o no empadronados en el municipio lo sujetos pasivos hasta que el Tribunal Supremo dicte Sentencia y decida sobre la legalidad de diferenciar entre empadronados y no empadronados a la hora de determinar la tasa por los servicios voluntarios que preste.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

En Zaragoza, a 21 de diciembre de 2022

P.A. Javier Hernández García Lugarteniente del Justicia